



<b>ACTUACION</b>	<b>INCIDENTE DE NULIDAD (Indebida Notificación)</b>
<b>PROCESO</b>	VERBAL DECLARATIVO – PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	Libardo Salazar Pabón
<b>DEMANDADA</b>	Luis Alberto Castellanos
<b>RADICADO</b>	680013103001-2022-00240-00

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a estudiar y resolver incidente de nulidad presentado por el señor LUIS ALBERTO CASTELLANOS, por indebida notificación, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al ordenarse el emplazamiento del demandado, según la manifestación realizada por el demandante en el escrito de la demanda, cuando la parte actora conocía el domicilio del demandado y donde podía adelantarse el trámite de notificación.

### ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 22 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, en el escrito genitor en el acápite de notificaciones se hizo solicitud de emplazamiento del señor Luis Alberto Castellanos, manifestando bajo la gravedad de juramento que se desconocía el lugar de residencia, habitación, lugar de trabajo o canal digital donde podía ser notificado el demandado<sup>2</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, en el numeral 2 de la parte resolutive del auto admisorio del 1 de noviembre de 2022, se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas y del señor Luis Alberto Castellanos, en consecuencia, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> (*vigente en la fecha*).

El 2 de diciembre de 2022, se hizo la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazaos, para surtir la notificación de las personas indeterminadas y del demandado, quedando soporte en el expediente digital<sup>4</sup>. Con auto del 23 de marzo de 2023 se hizo designación del abogado Arnaldo Méndez Ávila como curador ad-litem de las personas emplazadas<sup>5</sup>, surtiéndose la notificación a través de correo electrónico el 27 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>6</sup>. El profesional del derecho el 28 de marzo del año en curso, presentó escrito de contestación a la demanda<sup>7</sup>.

Con providencia del 17 de agosto de 2023 el despacho fijó fecha para practicar la inspección judicial y audiencia inicial para el 29 de septiembre de 2023 y la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 17 de octubre de 2023<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 11, cuaderno C01Director, expediente digital, plataforma control procesos

<sup>2</sup> Página 10, aArchivo 08, cuaderno C01Director, expediente digital, plataforma control procesos

<sup>3</sup> Archivo 15, cuaderno C01Director, expediente digital, plataforma control procesos

<sup>4</sup> Archivo 17, cuaderno C01Director, expediente digital, plataforma control procesos

<sup>5</sup> Archivo 25, cuaderno C01Director, expediente digital, plataforma control procesos

<sup>6</sup> Archivo 28, cuaderno C01Director, expediente digital, plataforma control procesos

<sup>7</sup> Archivo 29, cuaderno C01Director, expediente digital, plataforma control procesos

<sup>8</sup> Archivo 32, cuaderno C01Director, expediente digital, plataforma control procesos



El señor Luis Alberto Castellanos Sánchez, se hizo presente en las instalaciones del Juzgado, el pasado 4 de septiembre de 2023 para averiguar del proceso, motivo por el cual se surtió la notificación personal con la advertencia de que, habiendo sido notificado a través de curador ad-litem, asume el proceso en el estado en que se encuentra, así como se entenderá notificado de todos los autos al interior del trámite<sup>9</sup>. El 26 de septiembre avante, el señor Castellanos Sánchez presenta solicitud de acción de nulidad por indebida notificación, a través de correo electrónico, adjuntando soportes documentales de lo expuesto<sup>10</sup>.

Visto que el escrito de solicitud de nulidad fue presentado en nombre propio, por carecer de derecho de postulación, con auto del 27 de septiembre del año en curso, se requiere al demandado para que en el término de ejecutoria, presente la petición de nulidad coadyuvada por apoderado judicial de su confianza, o en su defecto por el curador ad-litem, así mismo, se dispuso el termino de traslado por tres (3) días a la parte demandante del escrito de nulidad, el cual empezaba a correr cumplida la ejecutoria de la providencia y por último se suspendió la inspección judicial programada para el 29 de septiembre de 2023<sup>11</sup>.

### DEL ESCRITO DE NULIDAD

Considera el demandado, señor Luis Alberto Castellanos, según los escritos presentados el 26 de septiembre y el 2 de octubre de la presente anualidad, el primero de ellos en nombre propio y el segundo a través de apoderado judicial que, al interior de la actuación se ha configurado la causal de nulidad señalada en la regla 8 del artículo 133 del C.G.P., porque el demandante conoce donde vive y trabaja, lugar que corresponde a la misma finca sobre la cual se pretende el proceso de pertenencia, siendo vecino del predio sobre el cual versa el proceso; considerando así que, existe violación al principio del debido proceso, artículo 29 de la C.N.

El incidentante expone que, se enteró de la existencia del proceso cuando iba a realizar un crédito bancario y al hacer el estudio del certificado de tradición del inmueble se encuentra con la medida cautelar, razón por la que se acercó al despacho para enterarse de lo que estaba sucediendo.

Con la revisión del proceso observa que, el demandante en los hechos hace incurrir en error a la Juez, al manifestar en número 11 que, *“desconoce la dirección de residencia o lugar de habitación o de trabajo, o canal digital correo electrónico donde pueda recibir notificaciones judiciales el demandado”*.

Expone que, el señor Libardo Salazar Pabón (demandante) es conocedor de donde vive, porque durante los últimos años se han presentado controversias con quienes pretenden apropiarse de una parte de la finca que es de su propiedad, las 8 hectáreas sobre las cuales versa el proceso se encuentran al interior de la finca donde habita, motivo por el cual no entiende porque el demandante manifiesta que desconoce donde vive.

<sup>9</sup> Archivo 32, cuaderno C01Director, expediente digital, plataforma control procesos

<sup>10</sup> Archivo 01, cuaderno C02Incidente\_nulidad, expediente digital, plataforma control procesos

<sup>11</sup> Archivo 02, cuaderno C02Incidente\_nulidad, expediente digital, plataforma control procesos



Señala que, el 7 de julio de 2021 Augusto León Castellanos (hijo del demandado), citó al señor Libardo Salazar Pabón (demandante), ante la inspección de policía sector tienda nueva, del municipio de Betulia<sup>12</sup>, por la presunta compra que hiciera este último de una parte del terreno de la finca, en el acta de la diligencia quedó señalado que se hablaría sobre las mejoras, sin embargo, no se acudió nuevamente ante la autoridad para resolver; a lo que quiere llevar el peticionario, es que durante la celebración de la audiencia se manifestó donde vivían los convocantes, es decir, desde el año 2021 tenía conocimiento del lugar de habitación del demandado. Acompaña el escrito de certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Aguamieluda, sector la Putana, en la que se señala que, es vecino de la vereda desde su retorno en el 2019.

Sobre el punto de la valla manifiesta que, fue instalada en la casa del demandante que se ubica lejos de camino o carretera principal, no se ubicó en la entrada principal de la finca de mayor extensión o en la entrada al predio de menor extensión sobre el que versa el proceso; es decir, no se encuentra sobre vía principal pública el aviso que diera cuenta del proceso (*adjuntan video*), no cumpliendo con lo señalado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Hace anotación que, sobre el predio en disputa se han presentado varias reclamaciones por perturbación a la posesión, que han pasado por el señor Hipólito León Gómez, Jaime Buitrago, Reinaldo Buitrago, hasta llegar al señor Libardo Salazar Pabón, este último, como ya se anotó fue citado ante la inspección de policía para que hiciera entrega, negándose a hacerlo bajo el argumento que compró mejoras. Suma a lo antes dicho, que se inició proceso de restitución de tierras, sin embargo, se negó la pretensión porque ya se había retornado a la finca y porque no se había dejado completamente abandonada, es decir, siempre se ha habitado la tierra.

Concluye diciendo que, el demandante siempre ha conocido y conoce su lugar de vivienda y donde puede ser ubicado para realizar la notificación, y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Pretende entonces la nulidad de las actuaciones en cuanto a la notificación y emplazamiento, desde el 2 de noviembre de 2022, es decir, desde la admisión de la demanda y, que se dé aplicación al artículo 301 del CGP notificándolo por conducta concluyente, desde la fecha de radicación de la solicitud de nulidad, y cuyos términos de ejecutoria y traslado empezaran a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que decrete la nulidad o el de obediencia a lo resuelto por el superior.

Anexa como pruebas: Acta de conciliación entre LIBARDO SALAZAR PABON y AUGUSTO LEON CASTELLANOS, 2. Certificado de residencia de la vereda del suscrito, Citación a audiencia al señor REINALDO BUITRAGO SUAREZ, Solicitud ante personería de lanzamiento de JAIME BUITRAGO, Petición enviada a la defensoría del pueblo del año 2011, solicitando el lanzamiento de los invasores,

---

<sup>12</sup> Páginas 9 y 10, archivo 001, cuaderno C02Incidente\_nulidad, expediente digital, plataforma control procesos.



Derecho de petición contra REINALDO BUITRAGO SUAREZ ante la inspección de policía de tienda nueva Betulia, Solicitud de multa contra HIPOLITO LEÓN donde se quería comenzar a adueñar del predio siendo aparcerero, Declaración extra juicio del suscrito Luis Alberto Castellanos con un testigo llamado JOSE ROBERTO RUEDA GARCIA, Video que se adjunta en DRIVE donde se evidencia que la valla no fue puesta en vía pública ni en la entrada al predio y Fotografía de Valla que muestra que se instaló en la vivienda, donde no se puede ver públicamente, muy lejos de la entrada o vía principal.

### **PRONUNCIAMIENTO DEL CURADOR AD-LITEM**

Señala el profesional del derecho que fue designado como curador ad-litem de las personas indeterminados y del demandado, que la función de curador termina cuando el representado decidiera acudir personalmente o mediante Apoderado Judicial al proceso, considerando así que no es procedente coadyuvar la petición de nulidad, porque la comparecencia del demandado, desplaza al curador; el nombramiento del curador se hace en representación de la parte procesal ausente que no puede o no quiere concurrir al proceso, o en representación de la persona incapacitada.

Trae a colación el artículo 56 del Código General del Proceso y pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-088 de 2006.

Por ello manifiesta que, el deber del demandado es nombrar apoderado judicial que represente sus intereses, que tenga derecho de postulación y presente las solicitudes que considere necesarias para la defensa de sus derechos, quedando relevada la curaduría.

Como curador ad-litem de los indeterminados, frente a la solicitud de nulidad, expone que se hace necesario que la parte demandante lleve a cabo acciones encaminadas a notificar al demandado o manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce el lugar o sitio de ubicación, inclusive un lugar de trabajo, como esta señalado en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, lo que hace que se presuma la buena fe de las actuaciones realizadas dentro del proceso por la parte activa, por lo que considera que la nulidad no es procedente en el presente caso, por cuanto no existe la violación del debido proceso, o al menos no se puede colegir de lo obrado en el expediente, pues esta carga de la prueba recae en el extremo del demandado.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE**

Vencido el término de traslado señalado en el auto del 27 de septiembre de 2023, no se recibió escrito de la parte demandante pronunciándose respecto de la solicitud de nulidad por indebida notificación.

### **CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional



al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Estas se originan a partir de la vulneración de principios y derechos, entre los que se cuentan el de contradicción y el de defensa, generando la ineficacia de los actos procesales:

*“...en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la irregularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso<sup>13</sup>”*

Un pilar esencial de las actuaciones procesales lo es el debido proceso, que consiste en una prerrogativa constitucional consignada en el Art. 29 de nuestra Carta Política, como derecho fundamental, ligado estrechamente con el principio de legalidad y que consiste en la defensa de las gestiones previamente establecidas en la ley, de forma especial de aquellos que buscan la concreción de la facultad de ser oído y vencido en juicio, siendo un todo con las prerrogativas que protegen a las personas para lograr una efectiva protección judicial. Mas allá de revestir de legalidad las gestiones judiciales, se enmarca en la concesión de un orden social, de seguridad jurídica, de protección de la persona sometida a un procedimiento y una administración de justicia pronta y efectiva<sup>14</sup>.

El debido proceso se desarrolla aisladamente, se encuentra unido al derecho a la defensa o al amparo judicial, el mismo artículo 29 de la Constitución, anuncia que, a quién sea sindicado, no se le puede negar su legítimo derecho de defensa, de igual forma, no puede violentársele su derecho a entregar evidencia y a refutar las que en su contra se presenten, o, a objetar las sentencias que le dicten condena.

Estos principios se encuentran también contenidos en el artículo 2 del C.G.P., en el que se establece que todos los individuos son sujetos de derecho y pueden acceder a la tutela jurisdiccional efectiva, para que sean protegidos ante la ley junto a sus intereses, con contención a un debido procedimiento judicial.

Ahora bien, cuando nos encontramos frente a la presunta vulneración de estos principios constitucionales y procesales, se puede acceder a la protección de los derechos invocando el tipo de nulidad que corresponda. En lo que respecta a las nulidades procesales se encuentra ampliamente reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 1994, M.P. Antonio Berrera Carbonell.

<sup>14</sup> Heno Carrasquilla, O. E., Padilla Noguera, M. E. y Rivera Martínez, A. (2021). Código General del Proceso comentado. Leyer.



La nulidad propuesta por el demandado es la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que reza:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Cuando hablamos de las notificaciones, el artículo 290 del Código General del Proceso, establece que a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda; seguidamente el artículo 291 ibídem, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor, una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, citación en la que se le debe comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.

La herramienta utilizada para ello es la notificación personal, medio por excelencia para informar al interesado que se ha iniciado una causa judicial en su contra, frente a la cual está llamado a defenderse. Sin embargo, no en todas las circunstancias es posible lograrla, ya sea porque el demandado no comparece al despacho a notificarse, caso en el cual se procede con la notificación por aviso, o porque se desconoce el lugar donde pueda ser ubicado para agotar dicha etapa procesal, caso en el cual está llamado a ejercitarse el emplazamiento.

El emplazamiento es el medio que desarrolló el legislador para que el demandado tenga conocimiento de la gestión judicial adelantada en su contra y se apersona de éste, acudiendo para proponer excepciones o allanarse con su contestación, cuando no es posible lograr su notificación por otro de los mecanismos previstos para tal fin. Entonces el requerimiento judicial se convierte en el llamado judicial que se hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que, dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar de sus derechos y, en caso de no acudir al llamado, procede la designación de curador ad-litem.

Para que proceda el emplazamiento, basta con que la parte interesada en realizar la notificación manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado, personalmente. En ese entendido, la manifestación para acceder al emplazamiento de la pasiva, supone de entrada el cumplimiento de los deberes de lealtad procesal y buena fe con que deben actuar las partes, pues de modo contrario, se traduciría esa actitud en una forma de esconder información que tiene el demandante en su poder, lo que de suyo traería consecuencias jurídicas no solo para el extremo activo de la acción sino para su contraparte, toda vez que se adelantaría un proceso a sus espaldas, sin permitirle ejercer sus derechos de



defensa y contradicción. Consecuencias que también podrían llegar a generarse si el accionante de un determinado asunto no hace lo que le corresponde para tratar de ir a juicio con las garantías que le son propias, pero también con las que le competen a la parte pasiva y así lograr el derecho que busca, de manera limpia y sana.

En cuanto a la causal 8° de nulidad, al ser interpretada deja claro que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de esta, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

*“En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”<sup>15</sup>*

Es por ello por lo que, cuando el emplazamiento se hace faltando a los principios de lealtad procesal y buena fe, no puede ser subsanada siquiera por el nombramiento de curador ad-litem, ya que se trata de un problema de correcta integración del litisconsorcio.

Ha sostenido la Corte Constitucional frente a las solicitudes de emplazamiento, en sentencia T-818 de 2023, lo siguiente:

*“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. De acuerdo con la versión del accionante, la accionada conocía su domicilio y lugar de trabajo y ocultó dicha información al juez, asegurando bajo juramento desconocer el paradero de su ex esposo. Considera la Sala que la accionada actuó de manera desleal, y no*

<sup>15</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01.



*asumió la carga que le correspondía como parte demandante en el proceso de pérdida de la patria potestad contra su ex esposo<sup>16</sup>.*

## CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, el demandado LUIS ALBERTO CASTELLANOS SUÁREZ, impetró nulidad por indebida notificación, aduciendo que el demandante solicitó el emplazamiento faltando a la verdad pues conocía su lugar de habitación y trabajo, así mismo, señala que la valla instalada no cumple con lo señalado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., pues no se instaló junto a la vía pública más importante que tiene en frente el predio. Por su parte, la parte demandante guardó silencio frente a la petición y el curador ad-litem señaló que la solicitud de nulidad no debe prosperar por cuando para el emplazamiento basta la manifestación del demandante que desconoce el lugar o sitio de ubicación del demandado, presumiendo la buena fe, por lo que no existe violación al debido proceso.

Advierte el despacho, y así lo dejó resaltado el demandado, que en el escrito genitor en el numeral 11 de los hechos y en el acápite de notificaciones se hizo el señalamiento que, el demandante desconocía la dirección de residencia o lugar de habitación o de trabajo o canal digital donde podía ser notificado el señor Luis Alberto Castellanos, circunstancia por la que solicitó el emplazamiento de la pasiva, con fundamento en el artículo 293 del C.G.P.

No es posible asegurar si el señor LIBARDO SALAZAR PABÓN conocía o no el domicilio y el lugar de trabajo del señor LUIS ALBERTO CASTELLANOS SUÁREZ, pero existen fuertes indicios dirigidos a demostrar que el demandante si conocía donde podía ser notificado el demandado, pero ocultó dicha información a ésta autoridad judicial y bajo la gravedad de juramento (*realizada a través del apoderado en el escrito de la demanda*), declaró no conocerlo.

No se pueden perder de vista, los documentos aportados como pruebas, por el señor Castellanos Suárez, con el escrito de nulidad. Entre las pruebas, se encuentra acta de audiencia de conciliación celebrada el **7 de julio de 2021**, ante la Inspección de Policía sector Tienda Nueva, del municipio Betulia (Santander), entre los señores Augusto León Castellanos Duarte y Libardo Salazar Pabón; según se desprende de los hechos narrados en la diligencia, el señor Castellanos Duarte acude en calidad de Hijo del señor Castellanos Suárez<sup>17</sup>

**Manifiesta el solicitante AUGUSTO LEON CASTELLANOS DUARTE que “El señor LIBARDO aca presente le compro el terreno a un señor REINALDO BUITRAGO, de aproximadamente 8 hectáreas tanteeo yo, lo compro aproximadamente hace un año, el señor REINALDO BUITRAGO no es el propietario de ese terreno, mi papa es el dueño de ese LUIS ALBERTO CASTELLANOS, eso tiene escrituras, nosotros no vamos a responder por nada de la venta de eso, porque el CONVOCADO no celebro contrato con nosotros. Por los problemas de pandemia no hemos limpiado el terreno, pero no reconozco linderos con él, yo solo reconozco los linderos generales de la finca, solicito que el señor SALAZAR me faciliten una copia de la carta venta que tienen. ”**

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-818 de 2013, M. P. Mauricio González Cuervo

<sup>17</sup> Página 9, archivo 001, cuaderno C02Incidente\_nulidad, expediente digital, Control Procesos.



Así también lo afirma el señor Luis Alberto Castellanos en el escrito con el cual solicita se declare la nulidad<sup>18</sup>:

Incluso como prueba de esta indebida notificación téngase que para el día 07 de julio de 2021, el señor LIBARDO SALAZAR PABÓN fue citado por mi hijo AUGUSTO LEON CASTELLANOS para que diera razón sobre una posible compra que se rumoraba que había realizado el señor LIBARDO SALAZAR PABÓN y en esta se quedó que se hablaría sobre las mejoras del

Obsérvese que, en el referido documento, en su parte introductoria el convocante en sus generales de ley hace referencia a su número de teléfono 317 494 3481 y domicilio que corresponde a la Finca el Reposo, vereda la Putana sector Aguamieluda baja.

Acto seguido el señor Libardo Salazar, reconoce la necesidad de diálogo con los señores Luis Alberto y Augusto León Castellanos, señalando que, son **vecinos**, es decir, acepta que conoce la ubicación de los señores antes mencionados, y entre ellos la del demandado<sup>19</sup>:

Por su parte manifiesta el requerido LIBARDO SALAZAR PABON que “Nosotros llegamos con la intención de comprar, conocíamos la situación del predio pero sabíamos de la posesión de más de 30 años, que el señor POLO LEON, hizo posesión él fue vendiendo y el señor REINALDO BUITRAGO nos vendió, son aproximadamente 8 hectáreas, eso figura en la carta venta, yo llegue con ganas de trabajar la tierra nada más, nosotros somos conscientes de la situación del predio pero queremos dialogar con el señor LUIS ALBERTO CASTELLANOS y el señor AUGUSTO CASTELLANOS sobre la tierra, somos vecinos y no queremos problemas, llegar a un acuerdo, nosotros hemos hechos mejoras, tenemos cultivos, quiero llegar a un acuerdo concreto y legalizar el predio, con nosotros no hay problema nosotros compramos una mejora, no compramos tierra ni nada, o si no que nos paguen lo que nosotros dimos por la compra y ya no hay problema”

De otro lado, tenemos certificación calendada el 20 de septiembre de 2023, expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda aguamieluda, del municipio de Betulia, firmada por el señor Jairo Ruíz Martínez, según se señala, en calidad de presidente; en la que da cuenta que el señor Luis Alberto Castellanos se encuentra residiendo nuevamente en la finca el reposo desde el año 2019<sup>20</sup>.

Frente a tales circunstancias el demandante no emitió pronunciamiento alguno, si bien es cierto, en estos casos corresponde a quien alega la nulidad probar los hechos sobre los cuales se fundamenta su acción, no lo es menos, que, al actor, en caso de que se esté faltando a la verdad, le corresponde hacer lo propio para desvirtuar tales afirmaciones.

Queda claro que, antes de la fecha de presentación de la demanda el señor Libardo Salazar se encontraba al tanto que podía ubicar e intentar la notificación personal del señor Luis Alberto Castellanos en la Finca el Reposo, de la vereda aguamieluda del municipio de Betulia, misma esta que corresponde al terreno de mayor extensión al que pertenece la porción de tierra que se pretende adquirir por prescripción.

<sup>18</sup> Página 13, archivo 001, cuaderno C02Incidente\_nulidad, expediente digital, Control Procesos.

<sup>19</sup> Página 9, archivo 001, cuaderno C02Incidente\_nulidad, expediente digital, Control Procesos.

<sup>20</sup> Página 11, archivo 001, cuaderno C02Incidente\_nulidad, expediente digital, Control Procesos.



En suma, el señor Libardo Salazar habría podido dar información al juez sobre la manera de ubicar al accionado, de esta manera, a partir de las pruebas aportadas por el incidentante y sin que se recibiera manifestación en contrario por parte del demandante, considera este estrado judicial que el accionante actuó de manera desleal, y no asumió la carga que le correspondía como parte demandante al interior del proceso.

Incumplió el señor Salazar Pabón con su deber de actuar con lealtad procesal, faltando al principio de buena fe, que debe rodear las actuaciones procesales, ya que la notificación por emplazamiento es la excepción a la regla general de notificación personal, y no basta con que el demandante afirme no conocer el paradero del demandado, porque la ignorancia supina como lo señala la Corte Suprema de Justicia equivale al engaño.

La lealtad procesal responsabiliza a las partes de asumir las cargas que le corresponden dentro del proceso, bajo el visor de la moralidad, integridad, la honradez y la rectitud, permitiéndole al juez que, en caso de observar conductas ajenas o contrarias a la lealtad, se corrijan las actuaciones y apliquen sanciones; pues dichas conductas no solo entorpecen el desarrollo normal del proceso, sino que también van en contravía de los derechos de defensa y debido procedimiento judicial de quienes en el interviene y, el legislador revistió la actuación del Juez como director del proceso con poderes y potestades en pro de garantizar la igualdad procesal.

El Art. 83 de la Constitución Política, determina que, la conducta de las autoridades y los ciudadanos deben ceñirse a la buena fe, la que se presume en las actuaciones que estos últimos adelantan frente a los primeros, postulados fundamentales del proceso, de allí la importancia en la probidad sobre la manifestación que hace el demandante, en especial aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, con miras a que el juez ordene el emplazamiento.

De todo lo expuesto se desprende que, no basta con que la parte realice la manifestación de que trata el parágrafo 1º del artículo 82 del C.G.P., sino que haya agotado materialmente los medios posibles para ubicar a quien debe ser notificado, a fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción y de dar al proceso el curso de ley, evitando nulidades como la que ocupa la atención del Despacho.

Con sustento en las pruebas traídas por el demandado y lo dicho por el despacho, sumado a que el demandante no emitió pronunciamiento alguno al respecto, se concluye que en efecto se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 *ejusdem* y en consecuencia se declarará nulo el auto del 1 de noviembre de 2022 en lo que toca a la orden de emplazamiento del señor LUIS ALBERTO CASTELLANOS SÁNCHEZ, por consiguiente la designación que se le hiciera de curador ad-litem con providencia del 23 de marzo de 2023.



A efecto de sanear la nulidad, se tiene notificado al señor LUIS ALBERTO CASTELLANOS SÁNCHEZ, personalmente desde el 4 de septiembre de 2023<sup>21</sup>, conforme se advierte en la constancia que reposa en el expediente, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., en cuanto a los términos de traslado, para contestación de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, de conformidad con el inciso tercero de la misma norma.

En lo que respecta a la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., no se ha instalado conforme a las especificaciones allí señaladas: “... en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública mas importante sobre la cual tenga frente o limite”; si bien en su momento, el demandante aportó registro fotográfico de la instalación de la valla sobre un cercado, no es visible que se encuentra sobre vía principal<sup>22</sup>.



Sin embargo, el demandado adjunta en el correo electrónico video ([vinculo video VideoAnexoEscritoNulidad](#))<sup>23</sup> con el cual hace recorrido sobre la vía principal en la que se ubica tanto el predio principal como la porción de terreno a usucapir, sin que sea evidente que la valla está instalada, sumado a ello, se acompaña imagen fotográfica en la que se observa que está se ubica en una de las paredes externas de una vivienda<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> Archivo 035, cuaderno C01Director, expediente digital, Control Procesos.

<sup>22</sup> Archivo 016, cuaderno C01Director, expediente digital, Control Procesos.

<sup>23</sup> Archivo 006, cuaderno C02Incidente\_nulidad, expediente digital, Control Procesos

<sup>24</sup> Página 2, archivo 001, cuaderno C02Incidente\_nulidad, expediente digital, Control Procesos



En ese entendido se **REQUIERE** al demandante para que aporte nuevamente el registro fotográfico de la instalación de la valla en debida forma, sobre la vía pública, principal y de mayor importancia, sobre la cual tenga frente o límite el predio objeto del presente proceso; una vez se cumpla con el requerimiento, se procederá a realizar nuevamente la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, conforme lo dispone el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Cumplido lo anterior, se procederá con la fijación de fecha para practicar la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 ibidem.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** respecto de las actuaciones surtidas en el presente trámite y relacionadas con el emplazamiento del señor LUIS ALBERTO CASTELLANOS SÁNCHEZ, ordenadas por el despacho en el auto del 1 de noviembre de 2022, por consiguiente, la designación que se le hiciera de curador ad-litem con providencia del 23 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO** al señor LUIS ALBERTO CASTELLANOS SÁNCHEZ, personalmente desde el 4 de septiembre de 2023, conforme se desprende de la constancia que reposa en el expediente digital.

**TERCERO: LOS TERMINOS DE TRASLADO** para contestación de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, de conformidad con el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso.



**CUARTO: REQUERIR** al demandante para que aporte nuevamente el registro fotográfico de la instalación de la valla en debida forma, sobre la vía pública, principal y de mayor importancia sobre la cual tenga frente o límite el predio objeto del presente proceso. Una vez se cumpla con el requerimiento, se procederá a realizar nuevamente la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, conforme lo dispone el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo ordenado en el numeral anterior, se fijará fecha para practicar la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 ibidem.

**SEXTO: RECONOCER** al abogado CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA, portador de la Tarjeta Profesional 297.806 del C.S.J., como apoderado del señor LUIS ALBERTO CASTELLANOS SÁNCHEZ, conforme a las facultades y en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

**JUEZ.**

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58ba89d8fc003286cdfdcaa42e6683a98a6f48dd9a82b58b189c60c5b1c51a**

Documento generado en 11/10/2023 12:08:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**